**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-033/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, Y A LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **existencia** de la infracción sobre la incorrecta utilización de propaganda impresa, atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de tal Ayuntamiento, porque este Tribunal considera que **la propaganda impresa cuestionada no incluye elementos que identifiquen a la coalición que postuló al candidato denunciado**.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
	1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El cuatro de mayo, el Partido Acción Nacional[[2]](#footnote-2), por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del IEE[[3]](#footnote-3) en Aguascalientes, presentó denuncia en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal; de la Coalición; y de los Partidos que la conforman, por la indebida utilización de propaganda impresa, al considerar que esta carece de elementos que identifiquen la coalición postulante.

El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/034/2021.

**1.3. Medidas Cautelares.** La denunciante, solicitó como medida cautelar que se retiren los espectaculares que señala en su denuncia.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo del CG, instruyó como diligencia para mejor proveer, certificar los espectaculares denunciados.

Una vez determinada la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió el retiro o en su defecto la inclusión del nombre o emblema de la Coalición en los espectaculares denunciados. De ahí que, el día seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE[[4]](#footnote-4), instruyó como diligencia para mejor proveer, una oficialía electoral, que fue asentada en el documento identificado con las siglas IEE/OE/123/2021.

Al respecto, de las constancias que obran en los autos del expediente, se observa el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE a los denuncidos.

**1.5. Admisión de la denuncia.** El once de mayo, se dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Integración del expediente y remisión al Tribunal.** En fecha catorce de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Técnico al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/034/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha quince de mayo.

**1.7. Radicación del expediente TEEA-PES-033/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha dieciséis de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-034/2019** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 246, de la LGIPE y 162 del Código Electoral, respecto a normas en materia de propaganda electoral vinculada con el actual proceso electoral por la presunta colocación de diversos espectaculares del candidato a la alcaldía de Aguascalientes, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, está relacionado con propaganda electoral impresa, lo que produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** La C. Myrna del Carmen González López, tiene reconocida su personalidad en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en Aguascalientes.

Asimismo, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, tiene personalidad reconocida por la autoridad administrativa como candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Se reconoce también a quienes representan en este juico a los Partidos Políticos MORENA; PT y PNAA, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, personería reconocida por la autoridad sustanciadora.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**3.1. Denuncia formulada por el PAN.** El PAN refiere que el denunciado utilizó propaganda impresa que carece de elementos de identificación de los partidos que conforman la coalición que lo postuló como candidato.

En ese sentido, señala un total de tres espectaculares en los que a su consideración se incumple con las reglas de la propaganda electoral.

Además, menciona que los partidos integrantes de la coalición (PT, PNAA y MORENA) incumplieron su deber de cuidar que el candidato postulado no vulnerara la normativa electoral.

* 1. **Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** De los escritos de comparecencia y alegatos, se advierte similitud, tanto del candidato, como de los partidos denunciados. Exponiendo lo siguiente:
* Que no se reconoce ni se admite bajo ninguna circunstancia que los anuncios espectaculares violen la normativa electoral.
* Manifiestan que el PAN busca engañar de manera maliciosa a este Tribunal, toda vez que el artículo 246 de la LGIPE[[5]](#footnote-5) no es aplicable tratándose de reglas de propaganda impresa.
* Expresan, que es válido y legal que los partidos políticos que participan coaligados aparezcan con su propio emblema en la propaganda electoral, sobre la base de que la legislación local ni la nacional prohíben esa forma de realizar propaganda, y también sobre la base de que, en el caso concreto, el convenio de coalición no contiene una cláusula que los obligue a participar bajo un determinado emblema.
* Señalan, que la propaganda electoral denunciada, contrario a lo manifestado por el PAN, no incurre en ninguna de las hipótesis prohibitivas, toda vez que la propaganda electoral que se encuentra publicada en los anuncios panorámicos, está amparada por los derechos constitucionales a la autodeterminación partidista y libertad de expresión en materia política en su modalidad de vía impresa.
* Añaden que, resulta incorrecto que el PAN pretenda hacer valer una infracción que no existe, pues en la legislación electoral no se prevé reglas especiales sobre la propaganda electoral impresa.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

Así, en cuanto a la parte denunciante, mediante escrito ofrece alegatos señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja.

En cuanto hace a los alegatos del candidato denunciado, y los partidos denunciados -*con excepción del Partido del Trabajo*-, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado de **Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**.

**5. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar si los hechos denunciados constituyen, o no una infracción, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

**a. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos fotografías de la propaganda denunciada, ubicada en el puente peatonal ubicado en Avenida Siglo XXI, frente al Hospital de la Mujer, de esta ciudad de Aguascalientes.

**b.** **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos fotografías de la propaganda denunciada, ubicada en Avenida Siglo XXI número 5141, casi esquina calle Montoro, de esta ciudad de Aguascalientes.

**c. PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en dos fotografías de la propaganda denunciada, ubicada en la Avenida Siglo XXI, número 812, casi esquina Avenida Rodolfo Landeros, de esta ciudad de Aguascalientes.

Lo anterior, teniendo en consideración que el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral establece que, las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**b. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**II. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

De los autos del expediente, se advierte que los denunciados no exhiben prueba alguna en sus escritos de alegatos.

**III**. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

**a. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/123/2021, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**6. HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración individual de los medios de prueba referidos, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* 1. **Calidad del denunciante.** La denunciante acude en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal del IEE en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.
	2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, tienen acreditada su calidad, como partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” postulantes; así como la del C. Arturo Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.
	3. **Existencia de los espectaculares denunciados.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia de uno de los espectaculares denunciados, puntualmente el ubicado en el Boulevard Siglo XXI, casi esquina con la avenida Rodolfo Landeros, del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, de esta Ciudad, cuyo contenido e imagen es el siguiente:



Asimismo, de los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados, se tiene por acreditada la existencia de un espectacular denunciado, puntualmente el ubicado en Boulevard Siglo XXI, entre las calles Montoro y Montoya, del fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes I, de esta Ciudad, cuyo contenido puede apreciarse en la siguiente imagen:

****

Finalmente, de los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados, se tiene por acreditada la existencia de un espectacular denunciado, puntualmente el ubicado en Avenida Siglo XXI, colonia Emiliano Zapata, específicamente frente al Hospital de la Mujer, de esta Ciudad.

****

**8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia de los tres espectaculares denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si el contenido de los mismos actualiza una vulneración al artículo 162 del Código local, al **carecer de elementos que identifiquen a la Coalición** que conforman los partidos políticos que postularon la candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y si se actualiza la ***culpa in vigilando*** de los partidos Coaligados.

**8.1. METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto en cuanto a la propaganda electoral y su contenido.

Con base en el mismo, se determinará si el contenido de los espectaculares denunciados, constituye o no, una transgresión a tales reglas, lo cual, de acreditarse, nos llevará a examinar si los partidos que conforman la coalición, incurren en alguna falta por incumplir su deber de garantizar las reglas previstas en el marco normativo vigente.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la responsabilidad y en su caso a la individualización de las sanciones aplicables.

**8.2.** **MARCO JURÍDICO. Marco normativo sobre las reglas del contenido de la propaganda impresa en campañas.** En principio, el artículo 157, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez la fracción segunda del citado artículo, define **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente, el artículo 162, del Código Electoral[[8]](#footnote-8) establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una **identificación precisa** **del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

Aunado a lo anterior, el TEPJF, en la Tesis VI/2018, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),** establece que es **suficiente** que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende **y la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, **sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman**, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De lo anterior, podemos concluir que la **propaganda impresa** debe cumplir con requisitos mínimos, tales como, aportar los datos necesarios de una manera clara, formal y cierta con el fin de ser reconocido por el grupo de personas, en donde se precise el nombre del candidato y la coalición que lo postula, pues la potestad derivada de esa tesis se avoca a incluir o no, el emblema individual de los partidos coaligados.

**8.3. CASO CONCRETO.**

**A. Infracción a las reglas de Propaganda Electoral.** El PAN refiere que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes (MORENA) y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” **vulneraron las reglas en materia de propaganda impresa,** pues esta carece de la identificación precisa de la coalición que postuló al candidato denunciado.

Las características y contenido de la propaganda denunciada son las siguientes:

**a)** Es un anuncio de tipo panorámico ubicado en la Puente Peatonal ubicado en Av. Siglo XXI, frente al Hospital denominado Hospital de la Mujer, de esta Ciudad.

* Dicho espectacular contiene una línea divisoria, de un lado el PAN y del otro MORENA, a través de dos imágenes de lo que aparenta ser una vialidad, que contienen, a su vez, las frases siguientes: *“CON EL PAN”, “CON MORENA”* respectivamente*.*
* En la parte inferior derecha del espectacular se encuentran las leyendas siguientes: *“ARTURO ÁVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”.*

**b)** Es un anuncio de tipo panorámico ubicado en Avenida Siglo XXI, número 812, casi esquina Avenida Rodolfo Landeros, del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, de esta Ciudad.

* Dicho espectacular consta de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona

del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO AVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda.

**c)** Es un anuncio de tipo panorámico ubicado en Avenida Siglo XXI, número 5141, casi esquina calle Montoro, de esta Ciudad.

* Dicho espectacular consta de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona

del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO AVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda.

Finalmente, en el caso, se advierte que, tanto el denunciado, como el partido MORENA y la respectiva coalición, conocieron de los hechos denunciados a partir del catorce de mayo, sin que se observe que hubiesen presentado algún escrito con el propósito de deslindarse de los hechos controvertidos.

En ese sentido, tras el análisis del contenido del espectacular, este Tribunal Electoral considera que en el caso **se acredita la infracción denunciada**, porque en la propaganda denunciada **no se incluye alguna identificación de la coalición** **que postuló al candidato** a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, tomando en cuenta que el sujeto denunciado fue registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

Por tanto, de acuerdo a las reglas en materia de propaganda previstas en el marco normativo, el candidato cuestionado tenía el deber de que, en su propaganda impresa, como lo es el espectacular que se cuestiona, se identificara a la coalición que lo postuló.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que las coaliciones tienen el deber de precisar en la propaganda electoral impresa la imagen del candidato, el cargo por el cual se postula y, a su vez, la coalición que lo postula[[9]](#footnote-9).

Así que existe una **obligación directa** para que las coaliciones **proporcionen a la ciudadanía** la **información** necesaria para que puedan **identificar a la candidatura que postula la propia coalición**, y no por uno solo partido político, con el propósito de que las y los electores al emitir su voto tomen en cuenta que su posible opción política es propuesta y postulado por una coalición.

Por tanto, **el hecho de que** en el espectacular denunciado **no se precisara que el candidato involucrado era postulado por la coalición**, implica la vulneración al principio de certeza y al **derecho al voto informado**, en perjuicio de la ciudadanía.

En consecuencia, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que debe declararse la **existencia de la infracción** en materia de propaganda electoral.

**B. Culpa *in vigilando*.** Este Tribunal Electoral al determinar la existencia de la infracción por el incumplimiento de las reglas de la propaganda electoral, se actualiza también en cuanto a la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por parte de los partidos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”, *MORENA, PT y PNAA*.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el candidato cuestionado vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes los partidos coaligados**.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[10]](#footnote-10)

**8.4. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.**

**a. Del Candidato Arturo Ávila Anaya.** Conforme lo expuesto, en el expediente queda acreditado que, de los hechos, el candidato denunciado ha sido omiso en cumplir con las reglas relativas a la propaganda electoral impresa.

Por tanto, se estima que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia En Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, vulneró el artículo 162, del Código Electoral.

**b. De la Coalición “Juntos Haremos Historia” (MORENA, PT, PNAA).** La Coalición denunciada, es responsable por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado en cuanto al cumplimiento de las reglas relativas a la propaganda electoral colocada en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada, no contiene elementos que precisamente identifiquen a la coalición postulante.

Por lo tanto, la responsabilidad de los partidos, surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del Estado democrático y al principio de legalidad, tal y como se advierte del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral, debiendo adoptar medidas aptas y oportunas para prevenir la vulneración de las normas que establecen en cuanto a propaganda.

Si bien, es imposible que pueda ser vigilada la conducta de todo ciudadano, también la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, los partidos pueden deslindarse de la responsabilidad de actos de terceros, realizando acciones que tengan estas características:

1. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
2. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
3. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
4. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
5. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso, **no se advierte deslinde alguno**, que sea eficaz, idóneo, razonable y oportuno.

Así, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la **tesis XXXIV/2004**, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior es posible, porque los partidos políticos cuentan con la facultad de encauzar sus actuaciones y las de sus candidatos, sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales[[11]](#footnote-11).

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible a la responsabilidad indirecta por la *culpa in vigilando*a los partidos MORENA; PT; y PNAA, partidos que conforman la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

**8.5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Es criterio de Sala Superior, que una vez que ha sido demostrada una infracción denunciada, debe procederse en primer lugar, a la graduación de la responsabilidad de la o las infracciones, y continuar con la individualización de la sanción.

Congruente con lo anterior, se procede al análisis señalado, partiendo de cada infractor, de la siguiente manera:

**a. DEL CANDIDATO DENUNCIADO**

**i) Bien jurídico tutelado**. No se procuró el cumplimiento de las reglas en materia de propaganda electoral impresa previstas en la normativa electoral. Además, no se protegió el derecho al voto informado de las ciudadanas y ciudadanos electores.

**ii) Circunstancia de tiempo, modo y lugar.**

**1) Modo**. La propaganda electoral se encuentra fijada en diversas estructuras tipo panorámico, en vialidades transitadas, estando a la vista de cualquier persona.

**2) Tiempo**. Conforme a lo acreditado en los autos que obran en el expediente, es posible advertir que los espectaculares han estado visibles por lo menos desde el día cuatro de mayo (fecha de denuncia), esto por ser correspondiente con los espectaculares certificados en fecha nueve de mayo mediante la oficialía electoral, en el marco de las campañas electorales en Aguascalientes.

**3) Lugar**. Se trató de tres espectaculares fijados en:

**a)** Puente Peatonal ubicado en Av. Siglo XXI, frente al Hospital denominado Hospital de la Mujer, de esta Ciudad.

**b)** Avenida Siglo XXI, número 812, casi esquina Avenida Rodolfo Landeros, del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, de esta Ciudad.

**c)** Avenida Siglo XXI, número 5141, casi esquina calle Montoro, de esta Ciudad.

**iii)** **Condiciones externas y medios de ejecución**. En cuanto a la conducta denunciada, esta consistió en la colocación de tres estructuras del tipo espectacular panorámico.

En uno de ellos, se aprecia una línea divisoria de un lado el PAN y del otro MORENA, a través de dos imágenes de lo que aparenta ser una vialidad, que contienen, a su vez, las frases siguientes: *“CON EL PAN”, “CON MORENA”* respectivamente*.*

Además, en la parte inferior derecha del espectacular se encuentran las leyendas siguientes: *“ARTURO ÁVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”.*

Los restantes dos espectaculares, constan de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO AVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda.

**iv) Reincidencia.** En el caso, en atención a lo ya resuelto en el expediente **TEEA-PES-025/2021** y **TEEA-PES-027/2021** en donde se denunciaron anuncios similares y por la misma conducta, se advierte una reincidencia por parte de los denunciados.

**v) Beneficio o lucro.** Las conductas no son de las que deriven beneficios económicos o lucro cuantificable.

**vi) Intencionalidad**. No obran elementos para acreditar una actitud de dolo por parte del denunciado.

**Calificación de la infracción**.

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria.**

Al respecto, es importante resaltar que la Sala Superior[[12]](#footnote-12) ha sostenido el criterio en el sentido de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora realizada con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

En el caso concreto, del Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, se desprende que los denunciados han incurrido en la misma conducta y a su vez han sancionados con amonestación pública en los diversos expedientes **TEEA-PES-025/2021** y **TEEA-PES-027/2021.**

En ese sentido, tomando en consideración la reincidencia de los denunciados, resulta idóneo la graduación de la infracción como **grave ordinaria**, en atención a lo dispuesto en la **jurisprudencia 41/2010** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN[[13]](#footnote-13)**.

**b. DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.**

**I)** **Bien jurídico tutelado**. No se procuró el cumplimiento de las reglas en materia de propaganda electoral impresa previstas en la normativa electoral. Además, no se protegió el derecho al voto informado de las ciudadanas y ciudadanos electores, por lo que se configura en este caso, la ***culpa in vigilando***, atribuible a los partidos que conforman la coalición denunciada.

**II)** **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**1) Modo.** La propaganda electoral se encuentra fijada en diversas estructuras tipo panorámico, en vialidades transitadas, estando a la vista de cualquier persona.

**2) Tiempo.** Conforme a lo acreditado en los autos que obran en el expediente, es posible advertir que los espectaculares han estado visible por lo menos desde el día cuatro de mayo (fecha de denuncia), esto por ser correspondiente con los espectaculares certificados en fecha nueve de mayo mediante la oficialía electoral, en el marco de las campañas electorales en Aguascalientes.

**3) Lugar.** Se trató de tres espectaculares fijados en:

**a)** Puente Peatonal ubicado en Av. Siglo XXI, frente al Hospital denominado Hospital de la Mujer, de esta Ciudad.

**b)** Avenida Siglo XXI, número 812, casi esquina Avenida Rodolfo Landeros, del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, de esta Ciudad.

**c)** Avenida Siglo XXI, número 5141, casi esquina calle Montoro, de esta Ciudad.

**iii) Condiciones externas y medios de ejecución.** En cuanto a la conducta denunciada, esta consistió en la colocación de tres estructuras del tipo espectacular panorámico.

En uno de ellos, se aprecia una línea divisoria de un lado el PAN y del otro MORENA, a través de dos imágenes de lo que aparenta ser una vialidad, que contienen, a su vez, las frases siguientes: *“CON EL PAN”, “CON MORENA”* respectivamente*.*

Además, en la parte inferior derecha del espectacular se encuentran las leyendas siguientes: *“ARTURO ÁVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”.*

Los restantes dos espectaculares, constan de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO AVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda.

**iv) Reincidencia.** En el caso, en atención a lo ya resuelto en el expediente **TEEA-PES-025/2021** y **TEEA-PES-027/2021** en donde se denunciaron anuncios similares y por la misma conducta, se advierte una reincidencia por parte de los denunciados.

**v) Beneficio o lucro.** Las conductas no son de las que deriven beneficios económicos o lucro cuantificable.

**vi) Intencionalidad**. No obran elementos para acreditar una actitud de dolo por parte de los denunciados.

**Calificación de la infracción**.

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria.**

Al respecto, es importante resaltar que la Sala Superior[[14]](#footnote-14) ha sostenido el criterio en el sentido de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora realizada con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

En el caso concreto, del Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, se desprende que los denunciados han incurrido en la misma conducta y a su vez han sancionados con amonestación pública en los diversos expedientes **TEEA-PES-025/2021** y **TEEA-PES-027/2021.**

En ese sentido, tomando en consideración la reincidencia de los denunciados, resulta idóneo la graduación de la infracción como **grave ordinaria**, en atención a lo dispuesto en la **jurisprudencia 41/2010** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN[[15]](#footnote-15)**.

**8.5. SANCIÓN EN ATENCIÓN A LAS CONDUCTAS DE LOS DENUNCIADOS.**

**a. EN CUANTO AL CANDIDATO DENUNCIADO.**

Queda acreditada la responsabilidad directa del denunciado en cuanto a la omisión de cumplimiento con las reglas de la propaganda electoral impresa, sin que se garantice el derecho al voto informado de la ciudadanía.

Cabe precisar que, atendiendo a las medidas cautelares dictadas, la lona ha sido modificada y en su contenido se aprecia la leyenda “COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, de conformidad con el artículo 244, párrafo primero, fracción XI, se impone una sanción consistente en la **multa mínima prevista en la ley, equivalente a diez veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a **$896.2 (ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos 02/100 m.n.)**.

**b. EN CUANTO A LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.**

Como ya ha quedado establecido, resultado de un incumplimiento al deber de cuidado por parte de la coalición denunciada, ya que este debió cuidar el contenido de la propaganda impresa conforme a lo dispuesto por el Código Electoral.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, de conformidad con el artículo 242, párrafo primero, fracción XV, se impone una sanción consistente en la **multa mínima prevista en la ley, equivalente a diez veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a **$896.2 (ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos 02/100 m.n.)**.

**9. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y RESOLUTIVOS.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **acredita la infracción** atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y se le impone una **multa, equivalente a diez** el valor diario de la unidad de medida y actualización[[16]](#footnote-16) (UMA), equivalente a **$896.2 (ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos 02/100 m.n.).**

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida a la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PNAA y se impone la sanción consistente en una **multa, equivalente a diez el valor diario de la unidad de medida y actualización[[17]](#footnote-17) (UMA), equivalente a $896.2 (ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos 02/100 m.n.).**

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **DOCUMENTAL PRIVADA** | Dos fotografías de lo que parece ser un espectacular en forma rectangular en el que se observa lo que a la vista es una figura de peluche a lado de un estanque de agua que se encuentra al parecer en una calle, en el lado superior izquierdo se denota la frase “CON EL PAN”, asimismo de lado derecho de la referida publicidad se tiene la frase “CON MORENA” en el lado posterior derecho con dos franjas blancas inclinadas; Finalmente, en la parte inferior derecha se lee “ARTURO ÁVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES”. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral |
| **DOCUMENTAL PRIVADA** | Dos fotografías de lo que parece ser un espectacular que consta de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO ÁVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **TÉCNICA** | Dos fotografías de lo que parece ser un espectacular que consta de un fondo en color blanco, resaltando el rostro de una persona del género masculino en su lado derecho, así como las frases “CON MORENA”, “GANAS MÁS” con letras en color guinda y vivos en dorado, seguido de “ARTURO ÁVILA” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “AGUASCALIENTES” en vivos color guinda. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA.** | Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/123/2021. | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente **ANEXO ÚNICO**, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-033/2021; el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste**.

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN. [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LGIPE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto. [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis VI/2018, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/2018> [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-10)
11. Criterio sostenido en las sentencias SX-JDC675/2017 Y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio: SUP-JRC-0688/2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. [↑](#footnote-ref-13)
14. Criterio: SUP-JRC-0688/2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. [↑](#footnote-ref-15)
16. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-16)
17. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-17)